

3.10.05

JUTJAT SOCIAL Núm.33
BARCELONA
Autos N°. 435/05

SENTENCIA N° 392

Barcelona, a 26 de septiembre de 2005.

JOAN AGUSTÍ MARAGALL, magistrado-juez del juzgado de lo social número 33 de Barcelona, vistas las actuaciones promovidas por el COMITÉ DE EMPRESA DE IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA,SA contra IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA,SA en materia de CONFLICTO COLECTIVO EN IMPUGNACIÓN DE MODIFICACIÓN SUBSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO. He resuelto lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 15 de junio de 2005 fue repartida a este juzgado la demanda presentada por la parte actora. En la demanda, habiendo alegado los hechos y fundamentos jurídicos oportunos, se suplicaba sentencia en que se declarara la nulidad o la injustificación de la modificación impugnada y el derecho de los trabajadores afectados a seguir utilizando el parking en la empresa en las mismas condiciones que hasta el momento.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del acto del juicio el 22.9.05, en que tuvo lugar a presencia judicial con las partes y abogados que constan en acta.

Tercero.- En el acto del juicio, el actor ratificó la demanda y la demandada se opuso alegando la excepción de inadecuación de procedimiento así como la de falta de acción.

Cuarto.- Se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, documental, interrogatorio en juicio y testifical y finalmente las partes comparecidas insistieron en sus peticiones, y el

juicio quedó visto para sentencia.

Quinto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales de carácter esencial aplicables al caso.

HECHOS PROBADOS

1.- En fecha 10.5.05 el Director Regional para Catalunya, Aragón y Baleares de la empresa demandada, Miguel Obradors, dirigió correo electrónico a todos los empleados de Barcelona adscritos al centro de trabajo ubicado en el complejo comercial denominado "L'illa" (folios 43 y 44, que se dan por íntegramente reproducidos) en el que les informaba que, con ocasión de la integración en las mismas oficinas de un colectivo de trabajadores procedente de otro centro de trabajo (en la calle Paral.lel), debía implantarse a partir del 1º de junio una reestructuración del uso del parking en dicho edificio consistente en:

- 1) Restringir las tarjetas personalizadas para acceder a la zona reservada de la planta sexta (con plaza reservada) a People Managers, profesionales con Banda 10 o 9 y empleados con minusvalías que precisen vehículo propio para acceder al trabajo.
- 2) Incrementar la contratación de vales horarios de aparcamiento, en el mismo parking, hasta 15.000 horas/mes (estimación basada en población "mobility" -sujeta a movilidad para el desarrollo de su trabajo- y aplicando a la jornada laboral sus respectivos ratios, que necesiten acudir, en algún momento, a las oficinas de l'illa.

2.- Dicha reestructuración, cuya efectiva aplicación finalmente se ha pospuesto hasta el 20.6.05, ha comportado la reducción de 186 a 101 el número de empleados con derecho a "tarjetas personalizadas", esto es, con derecho a aparcar su vehículo particular en la planta sexta con plaza reservada durante las 24 horas del día, con independencia de su condición o no de personal "mobility" (que precise del vehículo para trabajar). Por el contrario, se estima que el número de empleados que podrán utilizar el parking en las plantas de uso general por el sistema de "vales horarios" por su condición de personal "mobility" ha pasado de 255 a 356 (folios 47 y 48 y declaración de la demandada).

3.- En razón de dicha reestructuración, aproximadamente 85 empleados que disfrutaban de tarjeta personalizada de parking -mayoritariamente en la banda profesional 8- han recibido un correo electrónico por el que "de acuerdo a la nueva norma establecida, al no estar dentro de los supuestos" debían proceder a la devolución de dicha tarjeta el 20.6.05 (folio 49). Algunos de dichos empleados, ello no obstante, pueden seguir aparcando su vehículo por su condición de "mobility", pero ya en la planta reservada número 6, sino en las plantas generales y por el sistema de vales horarios (declaración de la demandada).

4.- Dentro de este grupo de 85 empleados, están los empleados de banda profesional 8 que...

www.mec.es - C/Alfonso de Ercilla, 14 - 46100 Sagunto (Valencia) - España - Tel: 963 51 00 00

www.mec.es - C/Alfonso de Ercilla, 14 - 46100 Sagunto (Valencia) - España - Tel: 963 51 00 00

3/7
 procedentes de IBM, SA, disfrutaban ya del derecho personalizado (no en razón del trabajo desempeñado) a una plaza de parking en su antigua ubicación en la Vía Augusta (con parking propiedad de la empresa), de donde fueron trasladados al edificio de "L'illa" en el año 1994 (en el que el parking ya no era de propiedad, sino contratado). Ni con ocasión de dicho cambio de centro de trabajo, ni en la posterior absorción y subrogación por parte de la sociedad demandada IMB GS,SA, en 1997, perdieron tal derecho a una plaza de parking, mediante la correspondiente "tarjeta personalizada" (declaraciones de las partes y testigos, coincidentes).

5.- Algunos de dichos empleados, así como los empleados de banda profesional 8 procedentes de otros colectivos incorporados posteriormente (Auna, Price Waterhouse, Deutsch Bank, etc), habían firmado un documento individualizado por el que reconocían que dicha autorización para aparcar "es discrecional y por lo tanto puede ser revocada en cuanto se alteren las necesidades del servicio, se establezcan nuevos criterios de acceso por la Compañía o cualquiera otra razón que IBM crea oportuna" (folios 70 a 118).

6.- En fecha 17.5.05 el Comité de Empresa demandante, reunido en plenario, ha tomado la determinación de interponer conflicto colectivo por la restricción del derecho al uso del parking -mediante la retirada de la tarjeta personalizada- a aquellos empleados de banda profesional 8 que disfrutaran del mismo y que no hubieran firmado la carta individual de revocabilidad referida en el hecho anterior.

7.- En fecha 9.6.05 se ha intentado la conciliación previa con el resultado de sin efecto, dada la incomparecencia de la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La relación de hechos que se declaran probados, se ha deducido de la valoración conjunta de la prueba, atendiendo a los principios de la sana e imparcial crítica.

Los hechos de la demanda no han sido controvertidos y, en todo caso han quedado confirmados por las declaraciones de las partes y de los testigos, o por los documentos aportados (que, para mayor claridad, han sido referenciados al final de cada hecho probado al que sirven de soporte).

II.- La única discrepancia fáctica ha radicado en la cuantificación del número de trabajadores afectados por el conflicto. La demandada, en su contestación a la demanda y en la certificación aportada (folio 65) sostiene que es sólo uno, extremo controvertido por la parte actora, que afirma que es muy superior. En todo caso, no puede otorgarse a dicha certificación empresarial eficacia probatoria en este extremo por cuanto -al margen de la condición de parte de la empresa que la expide- quien la firma, Sra. Terol, ha reconocido en el acto del juicio su desconocimiento respecto a la realidad del uso del parking en el edificio de L'illa de Barcelona, cosa que ha propiciado que delegara la absolución de posiciones en el Director Regional de Cataluña Sr. Obradors. Éste, a su vez, a pesar de no concretar dicho extremo, sí ha declarado que "de banda 8 había unas 80 o 90 personas que



4/7

individualizadas de aceptación de revocabilidad del uso de tarjetas personalizadas, que atribuye a empleados de banda 8.

En base a tales datos, una sencilla operación aritmética permitiría, por reducción, cifrar en un número entre 30 y 40 el número de empleados de banda 8 que han tenido que devolver la tarjeta personalizada (que no hubieran suscrito por documento individual su revocabilidad) sin perjuicio de que, en algunos casos, puedan seguir aparcando en su condición de "mobility" por el sistema de vales horarios. Ello no obstante, a criterio de este magistrado y por lo que se dirá, este extremo -el número exacto de trabajadores afectados- no resulta imprescindible ni para la admisión del procedimiento ni para su resolución, por lo que, dada la discrepancia entre ambas partes, no se ha recogido como acreditado.

III.- La anterior consideración va vinculada a la primera excepción procesal opuesta por la demandada, la de inadecuación del procedimiento de conflicto, que ha fundamentado en la inexistencia del necesario elemento de homogeneidad en el grupo de trabajadores afectados que permitiera la utilización de tal modalidad procesal.

Al inicio de la exposición de tal excepción la demandada ha barajado, en forma un tanto confusa, distintas cifras de trabajadores afectados (ninguno, 1, 6 o 27). Posteriormente, a requerimiento de este magistrado, ha aclarado tal confusión cuando ha afirmado que ningún trabajador de banda 8 tenía reconocido tal derecho al uso del parking, salvo aquellos que hubieran firmado el documento admitiendo su revocabilidad discrecional a cargo de la empresa.

La excepción procesal, expuesta en estos términos, no puede ser aceptada:

En primer lugar, por cuanto al negar que ningún empleado de la banda 8 tuviera reconocido tal derecho está haciendo supuesto de la cuestión, sin que ello resulte válido a la hora de plantear la excepción procesal de inadecuación de procedimiento. La adecuación de la vía procesal ejercida en una demanda debe valorarse en razón de los presupuestos fácticos de la propia demanda, y no los de la demandada, por cuanto en ello radica el carácter previo de tal excepción procesal. Lo que no resulta admisible es cuestionar la adecuación procesal en base a la negación del derecho o condición previa -el derecho al aparcamiento en plaza reservada mediante tarjeta personalizada- por cuando ello constituye, fundamentalmente, el fondo del pleito.

En segundo lugar, de la prueba practicada y de la propia declaración de la demandada ha quedado sobradamente acreditado el referido presupuesto fáctico: que un número indeterminado de empleados de banda 8 disfrutaban de tarjeta personalizada de parking sin haber firmado documento de revocabilidad. Por ello, la supresión de tal disfrute a partir del 20.6.05 supone una alteración de dicha situación, de incuestionable afectación colectiva. Y si bien la prueba practicada no ha permitido establecer de forma precisa y concreta el número exacto de trabajadores afectados, si han quedado perfectamente establecidos los tres elementos configuradores del grupo de empleados afectados: 1) Empleados de banda profesional 8 que disfrutaran de la tarjeta personalizada de aparcamiento hasta el 20.6.05. 2) Que procedieran del colectivo de empleados de IBM,SA que fueron trasladados en 1994 desde la sede de la Vía Augusta y que ya disfrutaran de derecho a aparcamiento en la misma. 3) Que, una vez ya subrogados en 1997 en IBM GSE,

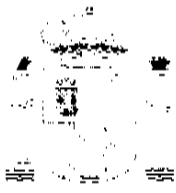
SA no hubieran firmado documento individualizado de aceptación de la revocabilidad del derecho personal al aparcamiento. 5/7

Y, en tercer lugar, parece olvidar la demandada que si la acción interpuesta se acoge a la modalidad de conflicto colectivo es, precisamente, porque impugna una modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo como claramente se explicita en el encabezamiento, fundamentación y "petitum" de la demanda. Por ello, el número de empleados afectados deviene, a éstos exclusivos efectos, irrelevante, siendo lo determinante para establecer el carácter colectivo de la modificación el propio carácter colectivo del acuerdo o pacto o, en los precisos términos del tercer párrafo del art. 41-2 ET, de la "decisión unilateral del empresario de efectos colectivos". Y en el presente caso, ha quedado totalmente establecido que la condición que se reputa como suprimida deriva de una práctica empresarial unilateral de efectos colectivos, definida por los tres elementos configuradores expuestos en el párrafo anterior. Ello conlleva, por consiguiente y llevado al extremo, que aún en el no acreditado caso que sólo fuera uno el trabajador afectado, y al margen de la posibilidad de impugnar la modificación por el el procedimiento individual regulado en el art. 138 LPL, el procedimiento de conflicto colectivo también resultaría adecuado en razón de la previsión del art. 41.4 ET, en su penúltimo párrafo.

IV.- Sentada la adecuación de la vía procesal, procede ya abordar el fondo de la cuestión objeto de debate.

La declaración de la demandada en el acto del juicio, en la persona de su Delegado en Catalunya, ha confirmado plenamente los hechos expuestos en la demanda, y, concretamente,

- 1) Que, con ocasión de incorporación en el centro de trabajo de los empleados procedentes del centro de trabajo del Paral·lel, se ha reestructurado la utilización del parking, con la reducción del número de "tarjetas personalizadas" (con derecho a aparcar el vehículo propio en plaza reservada en la sexta planta) de 186 a 101, y con el incremento de vales horarios para el personal de "mobility" (que precisa utilizar el vehículo para el trabajo).
- 2) Que la reducción de las tarjetas personalizadas ha afectado mayoritariamente a los empleados de la banda profesional nº 8.
- 3) Que entre estos empleados de banda nº 8 que han tenido que devolver las "tarjetas personalizadas", había un grupo que había firmado previamente un documento individualizado admitiendo el carácter revocable de la concesión de tal tarjeta y, por consiguiente, la facultad discrecional de la empresa de retirársela.
- 4) Que, por el contrario, el grupo de empleados de dicha banda que proceden del antiguo centro de IBM, SA en la Vía Augusta, que ya disfrutaban de derecho a aparcamiento en el mismo y lo han seguido disfrutando una vez trasladados a L'Illa mediante la correspondiente "tarjeta personalizada", no firmaron tal documento admitiendo la revocabilidad de tal derecho, y, ello no obstante, también



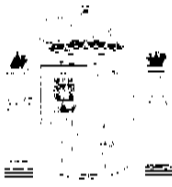
a ellos les ha sido suprimido el mismo (sin perjuicio de que, algunos de ellos y por la condición de "mobility", pudan acogerse al régimen de aparcamiento de los vales horarios).

Parece claro, pues, que dicho grupo de empleados -el afectado por el presente conflicto colectivo- disfrutaba de una condición de trabajo, el derecho a una plaza de parking para su vehículo particular, que tiene un incuestionable carácter colectivo, por dimanar de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos, como fue -en su origen- el derecho de los empleados del centro de trabajo de la Vía Augusta a una plaza de parking, derecho que les fue respetado tanto con ocasión de su traslado a l'Illa en el año 1994, como al ser subrogados por la hoy demandada, en 1997.

Sentado lo anterior, resulta palmario que, tratándose de una condición de trabajo de carácter colectivo, la supresión de tal derecho con efectos 1.6.05 debía haber seguido el procedimiento de modificación regulado en el art. 41.4 ET, esto es, mediante el preceptivo período de consultas con la representación laboral o sindical -respecto a las causas motivadoras de la modificación, la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias- así como la posterior notificación individual de la decisión a cada uno de los trabajadores afectados.

No habiendo seguido tal cauce procedimental, la modificación impugnada debe ser declarada nula, en aplicación de la jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales Superiores, pudiéndose citar -a título meramente de ejemplo- la del TSJ de Catalunya de 12.2.04 que parcialmente se reproduce a continuación:

"La decisión empresarial de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo requiere, conforme al artículo 41-4 del Estatuto de los Trabajadores, el previo agotamiento de un período de consultas, de duración no inferior a quince días, con los representantes de los trabajadores. El objeto de tales consultas es el examen de las causas que motivan la decisión empresarial. Ya se ha dicho anteriormente, al examinar el recurso interpuesto por la empresa, que en el presente caso, se ha producido una modificación sustancial de condiciones de trabajo, pero a ello hay que añadir que, según el artículo 41-2 del Estatuto de los Trabajadores, existe una modificación colectiva de condiciones laborales. Tratándose de modificación de condiciones colectivas, una vez finalizado el período de consultas, con o sin acuerdo, el empresario debe notificar a los trabajadores su decisión con un preaviso de treinta días respecto de la fecha en que la misma deba surtir efecto. El incumplimiento de dichos requisitos conlleva la declaración de nulidad, por defecto de forma, pues si bien es cierto que el artículo 138,5 de la Ley de Procedimiento Laboral, al remitirse al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, sólo prevé expresamente para las medidas efectuadas en fraude de ley, por no respetarse los umbrales previstos en la norma, el propio artículo 138 de la Ley cuando alude a la calificación de la medida, como justificada o injustificada, lo hace en conexión a que se hayan acreditado o no las razones invocadas por la empresa para su adopción, es decir, dicha calificación aparece reservada para el examen de las razones o motivos -económicas, técnicas, organizativas y productivas- en los que se funda la medida. La empresa, en todos



7/7

obligada a acudir a los trámites que marca el artículo 41,4 del Estatuto de los Trabajadores y una vez cumplidos éstos y de no llegar a un acuerdo, podría adoptar la decisión oportuna, pero no de forma unilateral y sin sujetarse a dichas previsiones legales. Como la Sala ha declarado en otras ocasiones, ~~el incumplimiento de dicho requisito formal conlleva la declaración de la medida, y ello ha de suponer la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia.~~"

V.- La modificación, por consiguiente, debe anularse y los afectados deben ser repuestos en el disfrute de la condición indebidamente suprimida, sin perjuicio de la facultad de la demandada, si tal es su interés, de intentar nuevamente su modificación en base a las causas y por el procedimiento colectivo establecido en el art. 41.4 ET.

Vistos los razonamientos expuestos:

F A L L O

Estimo la demanda presentada por el COMITÉ DE EMPRESA DE IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA,SA contra IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA,SA, declaro la nulidad de la modificación notificada el 10.5.05 relativa a la supresión de la tarjeta personalizada de parking respecto a los empleados de banda 8 adscritos al centro de trabajo de l'Illa que, habiendo disfrutado de derecho a aparcamiento en el antiguo centro de trabajo IBM, SA en la Via Augusta, no hayan firmado documento individualizado de revocabilidad, y condeno a la empresa demandada a reponer a dichos trabajadores en su derecho al uso de la tarjeta personalizada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, hagaseles saber que no es firme y puede interponerse recurso de suplicación frente al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el plazo de cinco días, anunciándolo en este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGÈNCIA.- La sentència anterior, ha estat publicada i llegida en audiència pública pel magistrat que la subscriu, l'original es conservarà en el llibre corresponent, i s'unirà per certificació a les actuacions. En dono fe.